



MEMORANDO



Bogotá D.C., 23-10-2014

PARA: CAROLINA ROJAS HAYES
Gerente de Promoción.

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto sobre reserva legal

En atención a su comunicación con radicado No. 20144200181443, por medio de la cual se realiza una consulta sobre la propiedad de la información de un contrato de pequeña exploración y explotación minera al que se le declaró la caducidad en 2011 y mediante Resolución 429 de 2013 fue delimitada como Área Estratégica Minera, se procede a dar respuesta a cada una de sus inquietudes en los siguientes términos:

Menciona en su comunicación que la cláusula 16 del contrato BDB-081 de 2001 establecía que "(...) 16.2. Una vez terminado el mismo (contrato) por cualquier causal, pasará a ser propiedad exclusiva de MINERCOL (hoy Agencia Nacional de Minería) (...) 16.3. Una vez terminado el contrato el CONTRATISTA y sus empleados deberán asegurar la confidencialidad de esta información, no pudiendo divulgarla sin previa autorización escrita de MINERCOL. No obstante lo anterior, toda la información que maneje y obtenga EL CONTRATISTA, que se encuentre consignada en documentos originales, copias o cualquier otro método para archivar información, deberá mantenerla a disposición de MINERCOL, especialmente los estudios que sirvieron de base para la elaboración del Informe Final de Exploración (I.F.E.) y del Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.). MINERCOL podrá solicitar la información en cualquier momento y realizar visitas a las oficinas de EL CONTRATISTA o a la mina, para verificarla".

| | |
|-----------------|------------------------------------|
| FIRMA RECIBIDO: | FECHA RECIBIDO: Oct 28/14 15:05 |
|-----------------|------------------------------------|



20141200213863

Ahora bien, en este punto, es importante mencionar que de acuerdo con lo expuesto en su memorando el mencionado contrato fue caducado mediante resolución DSM-260 del 30 de diciembre de 2011 proferida por el Servicio Minero del Servicio Geológico Colombiano.

Así las cosas, se considera que la cláusula 16 del referido contrato, es obligatoria para las partes, no sólo en virtud del mismo, sino de acuerdo con lo previsto en el artículo 259 del Decreto 2655 de 1988 que establecía que los beneficiarios de títulos mineros de cualquier clase están en la obligación de suministrar a la autoridad minera todos los informes y documentos por obligación expresa de su título o del Código. Por lo tanto la Agencia Nacional de Minería es propietaria de la información relativa a estudios, conceptos, cálculos, procesos, diseños, planos, esquemas y demás documentos técnicos que se hayan elaborado en desarrollo de la exploración y explotación minera.

Frente a la reserva de la información, es importante mencionar que el artículo 260 del Decreto 2655 de 1988 establecía que los funcionarios que por razón de la fiscalización y vigilancia, prevista en la norma, conocieran o custodiaran informes, estudios, conceptos, cálculos, procesos, diseños, planos, esquemas y otros documentos similares de carácter técnico, cuyo contenido no figurara en el Registro Minero, están obligados a guardar reserva sobre ellos so pena de destitución inmediata por mala conducta y sin perjuicio de la que pueda caberles conforme a la ley penal.

Así las cosas, la norma anterior preveía una obligación de confidencialidad y custodia de la información en cabeza del funcionario que ejercía las funciones de fiscalización y vigilancia, salvo de aquella que figurara en el registro minero.

Por su parte, el artículo 88 de la Ley 685 de 2001, prevé que la obligación del concesionario suministrar la información técnica y económica resultante de los estudios y trabajos mineros al Sistema Nacional de Información Minera a que hace referencia el capítulo XXX del mismo cuerpo normativo con el objetivo, entre otros, de recoger, procesar y divulgar la información que se realice en el sector minero.

Por lo que es posible concluir que en virtud de la norma vigente la información técnica que posea la entidad con ocasión de un contrato es pública una vez se incluya en el Sistema de Información Minera., en concordancia con lo establecido por el artículo 339 del Código de Minas.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



20141200213863

En ese sentido, de acuerdo con la inquietud planteada en su comunicación se considera que la autoridad minera puede divulgar la información contenida en documentos técnicos resultado de estudios y trabajos mineros en desarrollo de un contrato o título minero que estén consolidados en el Sistema Nacional de Información Minera, a los proponentes dentro de un proceso de selección objetiva para la asignación de un área estratégica minera.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014 se exceptúa del acceso a la información los datos susceptibles de causar daño a los derechos a la intimidad, la vida la salud o la seguridad de las personas y los secretos industriales y profesionales; así como la información que goce de reserva constitucional o legal.

Esperamos haber absuelto sus dudas sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



ANDRES FELIPE VARGAS TORRES

Proyectó: MMMB
Revisó: AFVT

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO: